



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 166 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230064900	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Denger Manuel Baldovino Herrera	20/10/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Subsanada En Debida Forma
08001405301520230069000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Uan Fernando Lopez Villa	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230069000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Uan Fernando Lopez Villa	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230066900	Procesos Ejecutivos		Banco Agrario De Colombia Sa, Luis Peñaranda Tuesca	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230066900	Procesos Ejecutivos		Banco Agrario De Colombia Sa, Luis Peñaranda Tuesca	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5ea7be02-65d9-4c6c-b936-0fd09541f336



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 166 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210074300	Procesos Ejecutivos	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	William Rojas Giraldo, Luis Arnoldo Giraldo Garcia, Alberto Mario Pavajeau Angarita	20/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230063900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Dario Jose Varela Torres	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230063900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Dario Jose Varela Torres	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230067100	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Fary Contreras	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230034800	Procesos Ejecutivos	Level 3 Colombia S.A	Conexiones Tecnologicas Y Comunicacion S.A.S.	20/10/2023	Auto Niega - No Accede Terminación
08001405301520220016100	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Early Borja Polo	20/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5ea7be02-65d9-4c6c-b936-0fd09541f336



RADICACION: 08001405301520230067100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit 804009752-8
DEMANDADA: FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1129572267, con base en los pagarés No.022-0040-004844872 y No. 110-0040-002833328, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada no allega las evidencias correspondientes, donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto, la constancia del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder es ilegible, por lo que no es posible comprobar si se cumple con los requisitos señalados en la precitada norma, por lo que deberá ser aportada nuevamente en un formato en que sea posible su lectura.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be0606d46d566edc5663f849bafa6aa0d439a6e33bdff771266ce4b8f1416bf**

Documento generado en 20/10/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230063900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: DARIO JOSE VARELA TORRES.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DARIO JOSE VARELA TORRES, con base en el pagaré con fecha de suscripción 21 de mayo de 2021, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra DARIO JOSE VARELA TORRES, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.034.293) por concepto de capital, contenida en el pagaré con fecha de suscripción 21 de mayo de 2021 anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cee170c1ecaca3965522bfecc59645431e93b2a5bdf231397a27ea4d6c7b74**

Documento generado en 20/10/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001405301520230064900

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Nit.900.977.629-1

GARANTE: DENER MANUEL BALDOVINO HERRERA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud con memorial de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte solicitante, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 9 de octubre de 2023, toda vez, que la demandante no corrigió la falencia advertida en el mencionado auto pues se le requirió aclarar su solicitud, pues señala como propietario del vehículo cuya aprehensión se persigue al deudor DENER MANUEL BALDOVINO HERRERA, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos anexos, como lo son el Contrato De Prenda De Vehículo Sin Tenencia y Licencia De Tránsito, se registra como constituyente de la prenda y propietaria del vehículo con placas GZU-241 a YORKIS DE JESUS BALDOVINO HERRERA, identificado con C.C.72.256.831.

No obstante, dentro de su escrito de subsanación, la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta que la acción se dirige contra el señor DENER MANUEL BALDOVINO HERRERA pues el contrato de prenda fue suscrito por aquel en calidad de deudor.

Al respecto se resalta que la ley 1676 de 2013, señala que la garantía mobiliaria se constituye mediante un contrato entre el garante y el acreedor garantizado¹, y que esta solo puede constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía².

Cobra especial relevancia para el asunto de marras, establecer entonces a quien hace referencia como garante, pues es este el único con la capacidad de constituir la garantía mobiliaria, sobre esto, la ley 1676 de 2013 artículo 8 lo define como: *"La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito"*³. Mientras que el deudor se define como aquella *"persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena"*.

En el caso concreto, observa el Despacho, que dentro del presente tramite la figura cuyo valor jurídico es relevante es la del garante pues es aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, contrario sensu, el deudor es meramente aquella persona a quien le corresponde cumplir la obligación garantizada, entonces, en la presente solicitud se indica como propietario y deudor al señor DENER MANUEL BALDOVINO HERRERA, no obstante, en la tarjeta de propiedad del vehículo cuya

¹ ley 1676 de 2013 artículo 9.

² ley 1676 de 2013 artículo 10.

³ ley 1676 de 2013 artículo 8.



aprehensión se persigue obra como tal el señor YORKIS DE JESUS BALDOVINO HERRERA.

Sin embargo, la parte actora dirigió su solicitud únicamente contra el señor DENGHER MANUEL BALDOVINO HERRERA quien no ostenta la calidad de garante y contra quien no se podía iniciar la solicitud, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, así:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Entonces, la presente solicitud debe dirigirse contra el garante, pues es este quien tiene las facultades para constituir la garantía, y en el caso de marras, se impetra contra una persona diferente, el señor DENGHER MANUEL BALDOVINO HERRERA, sin que el extremo activo de la litis subsanara en debida forma la falencia advertida.

Por otro lado, el Despacho observa que el memorial de subsanación fue dirigido desde la dirección de correo electrónico angie.ruiz321@aecsa.co, sin que este corresponda a los enunciados en la demanda, autorizados en el poder, ni en el inscrito por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la judicatura, tal y como lo dispone el artículo 103 del Código general del proceso, parágrafo segundo el cual reza: ***“No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.***

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – Vehículo identificado con placas GZU-241, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la solicitud y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0501164c323081d42aa1963e5514fd06d679b68564b52b1bed2b11308951d05**

Documento generado en 20/10/2023 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00743-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA y WILLIAM DE JESUS ROJAS GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que el doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, abogado en ejercicio de BELLO la sociedad de servicios jurídicos FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte demandante ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, coadyuvada por el demandado ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA a través del correo electrónico ferisabogados@gmail.com, el cual coincide con el aportado a la demanda y registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Octubre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, abogado en ejercicio de la sociedad de servicios jurídicos FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte demandante ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación a través del correo electrónico ferisabogados@gmail.com, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA y WILLIAM DE JESUS ROJAS GIRALDO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA y WILLIAM DE JESUS ROJAS GIRALDO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1854cc5c8a1deaf203bd246cd2049f31a2a0bc751c9ecb5f9b26b68fb946b62b**

Documento generado en 20/10/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00348-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CIRION TECNOLOGIES COLOMBIA S. A. S. Antes
CENTURYLINK COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADA: CONEXIONES TECNOLÓGICAS Y COMUNICACIÓN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que el apoderado de la parte demandante, doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciónjudicialbog@grupoprovicredito.com, el cual coincide con el aportado a la demanda y registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Octubre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68bd179e0f372008c1c8b1d7655e6b1559d6f116f109d726f9099c512834bf9**

Documento generado en 20/10/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00690-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO LOPEZ VILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00690-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN FERNANDO LOPEZ VILLA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN FERNANDO LOPEZ VILLA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$44.905.832.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 656117198; más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.732.533.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 6 de septiembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4c346f0a98ae8a1286344b64706f4fc16fc8e0f150aa3d62fc5466cbade8**

Documento generado en 20/10/2023 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS PEÑARANDA TUESCA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00669-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS PEÑARANDA TUESCA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS PEÑARANDA TUESCA, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.143.493.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.012046110000275; más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.819.552.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 18 de agosto de 2023; más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$2.449.705.00), por otros conceptos, tal como está registrado en el título valor; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada66031e1caa9aa1805dd7b890038b62b4d05bc9794e93ef9352453a3c58ad9**

Documento generado en 20/10/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00161-00.
PROCESO: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DAVIVIENDA (Cesionario) TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADA: EARLY BORJA POLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la apoderada de la parte demandante, doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico ivtorres@cobranzasbeta.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5853ca47beb0d53cbf44dc2ab909d80ef0f8592d2c3474a27764e985e8d6d**

Documento generado en 20/10/2023 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>